

ORDENANZA FISCAL N° 23

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS POR GRANDES TRANSPORTES, ESPECTÁCULOS PUBLICOS, PASOS DE CARAVANAS Y ANÁLOGOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades previstas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y el artículo 2.2 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por prestación de servicios especiales motivados por grandes transportes, espectáculos públicos, pasos de caravanas y análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

b) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que, por su naturaleza, exijan su prestación.

2. A estos efectos se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria; que sean:

a) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos, y

b) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no lo soliciten.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades previstas en el artículo 43 de la referida Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del tiempo invertido en la prestación del servicio y del material en su caso utilizado.

2. El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos y como final el de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

3. Por cada dos horas de servicio se exigirán **129,76 euros**

4. Por cada hora de otros servicios se exigirán **46,50 euros**

5. En cuanto al material, se estará al informe técnico correspondiente.

Artículo 6º. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud del mismo.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 2º. 2, el devengo de la tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8º. Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos que se propongan realizar transportes pesados, grandes transportes o cruzar con caravanas el casco urbano o los que motiven la prestación de servicios regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2. Cada autorización concedida o servicio prestado será objeto de liquidación individual y autónoma. Esta liquidación será notificada para ingreso directo, una vez haya sido prestado el servicio o concedida la autorización y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior y siempre que el servicio pueda solicitarse con la antelación suficiente, el interesado, acto seguido de la presentación de la solicitud pertinente, formulará una declaración-liquidación de la tasa en el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los datos necesarios para la liquidación procedente y la realización de la misma.

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el número anterior, el interesado ingresará la cuota resultante. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

No se dará curso a la solicitud sin que el interesado acredite antes el pago de la tasa.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en los Reglamentos que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General del Ayuntamiento de Cuenca de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de derecho público municipales.

Disposición Final.- La presente Ordenanza cuya última modificación fue aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2011, publicado el texto íntegro en el BOP núm. 152 de 30 de diciembre de 2011, empezará a aplicarse el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

